

PROCESO: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.

No. Consecutivo SISI83-2021



Subproceso: Despacho Secretaría

Código Subproceso: 2000

SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas

Código Seríe/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)

OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA E.S.D.

Ref. AVISO N°. 22

RESOLUCIÓN No. 30 / del 17 de Febrero de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la RESOLUCIÓN No. 30 de Febrero de 2021 "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación Formulado por el Dr. FABIO SUAREZ CASTAÑEDA, apoderado judicial del señor LUCIANO ASAEL CHINCHILLA OCHOA, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control Urbano y Ornato, contenida en la Resolución No. 351 providencia del 09 de Octubre de 2006, en proceso Policivo No. 9785 - 2005."

Se publica, el presente AVISO No. 22 por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

el presente áviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

deventeus TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ

Abogada CPS

Certifico què

Oficina de Segunda Instancia

Secretaría del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00

P.M.

Stovoletu TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ

Abogada CPS

Oficina de Segunda Instancia

Secretaría del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio - Practicante UNAB



PROCESO: GURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA O

SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021

Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244



RESOLUCIÓN No. 30 DE 2021 (17 de Febrero de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 351 de fecha 09 de Octubre de 2006, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección de Control Urbano y Ornato, Proceso Policivo radicado bajo el No 9785/2005

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. FABIO SUAREZ CASTAÑEDA, apoderado judicial del señor LUCIANO AZAEL CHINCHILLA OCHOA, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control Urbano y Ornato, contenida en la Resolución No 351 providencia del 09 de Octubre de 2006, en proceso Policivo No 9785 -2005

II. ANTECEDENTES

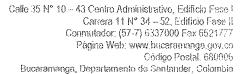
1. Antecedentes Procesales.

- Comunicación del 09 de febrero de 2005 emitida por el Jefe Unidad Administrativa Inmobiliaria y Espacio Público contentivo de informe.
- Acta de Inspección Ocular No. 14 del 09 de febrero de 2005
- Copia permiso reparación locativa Curaduría Urbana de Bucaramanga de enero de 1999
- Comunicación del 15 de febrero de 2005 expedida por el Curador Urbano Alonso Enrique Butrón
- Comunicación del 14 de febrero de 2005 expedida por el curador Urbano encargado Saúl Rúgeles Quirós
- Comunicación DADEP 0243 del 17 de febrero de 2005 dirigida al Inspector Cristian Laguado Jaimes
- Oficio GDT 0350 del 21 de febrero de 2005 remitiendo el informe de control de obras No I 090- 05 ACCION POPULAR 2004- 3457
- Auto de avoque conocimiento del 28 de febrero de 2005 bajo radicado 9785
- Citación de fecha enero 17 de 2006 dirigida al señor Luciano Chinchilla
- Citación mediante Edicto al señor LUCIANO ASAEL CHINCHILLA OCHOA
- Resolución No. 351 del 09 de octubre de 2006









ágina 🕽



No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES



Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000

Notificación Personal a FABIO SUAREZ CASTAÑEDA el 09 de noviembre de 2006.

Código Serie/ (TRD) 2000-244

- Poder otorgado por LUCIANO ASAEL CHINCHILLA OCHOA a FABIO SUAREZ CASTAÑEDA.
- Reconocimiento de Personería al abogado FABIO SUAREZ CASTAÑEDA del 09 de noviembre de 2006
- Boleta de citación al señor LUCIANO A CHINCHILLA del 30 de octubre de 2006
- Recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 351 del 09 de octubre de 2006 presentado el 17 de noviembre de 2006.
- Oficio GDT 7382 del 20 de febrero de 2007
- Reporte de Visita No. 70 del 16 de febrero de 2007
- Comunicación del 08 de mayo de 2009 dirigido a la señora GUADALUPE CHINCHILLA PABON solicitando documento.
- Resolución No. 48 del 02 de mayo de 2011 emitida por el Inspector Tercero de Control Urbano y Ornato Carlos Martínez Hernández.
- Comunicación de citación de fecha 02 de junio de 2011 dirigida al abogado FABIO SUAREZ CASTAÑEDA.
- Notificación por EDICTO de la resolución No. 48 del 02 de Mayo de 2011
- Comunicación del 31 de julio de 2017 dirigida al Secretario de Planeación solicitando visita técnica.
- Comunicación del 14 de Marzo de 2018 de la abogada contratista JULIETH MARCELA BLANCO BAYONA de la Secretaria Jurídica del Municipio de Bucaramanga quien solicita auto de apertura de proceso policivo.
- Comunicación del Subsecretario de Planeación remitiendo el informe técnico número 1230 del 13 de marzo de 2018
- Comunicación del 14 de Marzo de 2018 dirigida a la Secretaria del Interior para surtir tramite de segunda instancia.
- Auto avoca conocimiento del Recurso de Apelación del 22 de Marzo de 2018
- Comunicación del 20 de marzo de 2018 emitida por la Inspectora Lida Magaly Rey Quiñonez informando las actuaciones surtidas en el expediente 9785.
- Copias consulta de procesos página rama judicial proceso AP 3457- 2004
- Comunicación del 15 de Mayo de 2018 remitiendo a la coordinadora de segundas instancias copia del informe GDT 1230
- Estado 001 del 15 de febrero de 2019 notificación del auto que avoca conocimiento del recurso de apelación.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Control Urbano y Ornato, de fecha 09 de Octubre de 2006, en proceso Policivo Radicado No 9785, iniciado por violación a las normas urbanísticas, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor LUCIANO ASAEL CHINCHILLA OCHOA, REPRESENTANTE LEGAL y/o PROPIETARIO del predio ubicado en la Calle 103 N 22 A – 19 del Barrio Provenza, DEMOLER todo lo construido sobre el área del









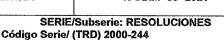


Subproceso: Despacho Secretaria

Código Subprocesos: 2000

No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021





antejardín, zona verde, y el cual está invadiendo el espacio público, dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecución del presente proveído. Si vencido este término usted no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenará la demolición del cerramiento con la colaboración de la oficina de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de las multas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, que en caso de incumplimiento total y oportuno de la anterior obligación se le impondrán multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) diarios vigentes por metros cuadrados de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1994.".

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente, si existe la configuración de la infracción urbanística de conformidad con la Ley 810 de 2003.

"El asunto que estamos ventilando encaja en el Acuerdo Municipal 041 d e1971, artículo 16 señala

ANDEN: Es la parte lateral de la vía pública, destinada para el tránsito de peatones y zona verde, comprendida entre la línea de demarcación y el sardinel.

ANTEJARDÍN: Es el área privada no edificable, comprendida entre la línea de demarcación y el límite de ubicación frontal del lote."

El decreto 1504 de 1998, mediante el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señalando la prohibición de ser ocupados en forma permanente sin la debida licencia.

El anterior decreto, en su artículo 5 señala cuales son los elementos que conforman el espacio público, entre los que se encuentran los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos.

De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

Del informe presentado por el Departamento Administrativo de la Defensoría el Espacio Público y del acta de Inspección ocular realizada al predio ubicado en la Calle 103 No 22 A – 19 del Barrio Provenza de esta ciudad, realizado en el mes de Febrero de 2005, se constató que el ANTEJARDÍN fue encerrado en muros, portones y el endurecimiento de la zona verde. Por lo que el propietario del predio incurrió en violación urbanística.









No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021



Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES

Código Serie/ (TRD) 2000-244

"Las actuaciones administrativas deben estar encaminadas a logar el cumplimiento de la ley, la adecuada prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, es por esto que tutela y procura el bienestar de la sociedad valiéndose en ocasiones de mecanismos coercitivos para obligar a las personas que contradicen los preceptos legales a que ajusten sus comportamientos a los mismos. Es así que la inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para logar que las personas, sean naturales o jurídicas cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía va que es la colectividad y el interés general los que prevalecen sobre el interés particular...

Aclara la Inspectora de Policía Urbana, que el posible contraventor de las normas urbanísticas, nunca se hizo presente a ejercer su derecho de contradicción, por lo que con las pruebas que existe en el expediente se concluye que existe invasión al espacio público y por ende infracción a las normas de urbanismo.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo, ordena demoler todo lo construido sobre el área de antejardín, zona verde, el cual está invadiendo el espacio público y advierte que en caso de incumplimiento se le impondrá multa.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. Fabio Suarez Castañeda, en calidad de apoderado del señor Luciano Azael Chinchilla Ochoa. contra la anterior decisión, confirma en su totalidad el contenido de la Resolución No 351 de fecha 09 de Octubre de 2006.

4. Del Recurso de Apelación

El apoderado del señor Luciano Azael Chinchilla Ochoa, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 09 de Octubre de 2006, Resolución No 351, por el Inspector de Policía Urbana - Inspección de Control urbano y Ornato

Solicita el recurrente revocar la Resolución No 351 de fecha 09 de Octubre de 2006.

Argumenta el recurrente abogado FABIO SUAREZ CASTAÑEDA:

- La notificación de la citación a descargos no fue allegada a la casa de residencia del Señor Luciano y la firma que aparece allí estampada no es la de mi poderdante, su firma fue falsificada.
- Violación al debido proceso y derecho de defensa.







Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase i Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web. www.bucaramanga.gov.co Código Postal, 6800/06 Bucaramanga, Departamento de Santander, Celombia



No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244



III. CONSIDERACIONES

Clase de Proceso.

Subproceso: Despacho Secretaria

Código Subprocesos: 2000

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia, con fundamento en la normatividad vigente, para el proceso abreviado de policía. Decreto 1355 de 1970, Ordenanza 017 del 27 de Agosto de 200, Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta la anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, conforme al Auto que Avoca conocimiento de fecha 22 de Marzo de 2018, el cual fue notificado por estados el 15 de Febrero de 2019.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, o si existe violación o comportamientos contrarios a las normas urbanísticas por el propietario del predio ubicado en la Calle 103 No 22 A – 19 del Barrio Provenza de esta ciudad, que amerite la demolición y en caso de incumplimiento se le impondrán multas sucesivas.

4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Abreviado de Policía Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997, Decreto 1355 de 1970, Ordenanza 017 del 27 de Agosto de 2002, a Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, Decreto 1538 del 15 de mayo de 2005, Decreto 1504 de 1998

5. Del Caso Concreto.

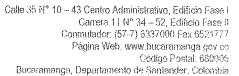
Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor FABIO SUAREZ CASTAÑEDA, en calidad de apoderado del señor LUCIANO AZAEL CHINCHILLA OCHOA, como propietario del predio objeto de la Litis.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.











No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021



Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES

Código Serie/ (TRD) 2000-244

De claridad las disposiciones precedentes colige se con que los antejardines constituyen áreas de propiedad privada, que hacen parte del espacio público de la ciudad. Dichas zonas prestan una función paisajística y ambiental; por lo tanto, no pueden ser construidas, ni ocupadas, ni variarse su destinación.

Se denomina genéricamente antejardín el área situada entre las fachadas exteriores de la edificación y el límite del predio contra una vía, definido en la demarcación del espacio público.

La ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir con las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que actúe directamente sobre las construcciones en las que se adelanten actuaciones urbanísticas.

En este caso la Inspección de Control Urbano y Ornato, cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para logar que las personas, sean naturales o jurídicas cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía ya que es la colectividad y el interés general los que prevalecen sobre el interés particular.

Así las cosas, la función de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia urbanística corresponde a una verdadera necesidad colectiva de prioritaria atención por parte de la Administración Municipal, pero a su vez, un compromiso de los ciudadanos como parte de su responsabilidad con la comunidad.

Se reglamenta el manejo del espacio público, mediante el Decreto 1504 de1998. señalando la prohibición de ser ocupados en forma permanente sin la debida licencia. Además señala en su artículo 5º, cuales son los elementos que conforman el espacio público, entre los que se encuentran los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos.

La investigación por violación a las normas urbanísticas emerge de las pruebas allegadas al proceso que demuestran la falta, la violación a las normas urbanísticas y comprometen la responsabilidad del señor Luciano Azael Chinchilla Ochoa, propietario del inmueble ubicado en la Calle 103 No 22 A - 19 del Barrio Provenza de esta ciudad, por la construcción de tipo permanente sobre el área de antejardín, andén y endurecimiento de zona verde.

Visto el expediente se cuenta con el informe presentado por el Departamento Administrativo de la Defensoría el Espacio Público, acta de Inspección ocular realizada al predio ubicado en la Calle 103 No 22 A - 19 del Barrio Provenza de esta ciudad, realizado en el mes de Febrero de 2005, se constató que el ANTEJARDÍN encerrado en muros, portones y el endurecimiento de la zona verde. Por lo que el propietario del predio incurrió en violación urbanística.







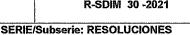


Subproceso: Despacho Secretaria

Código Subprocesos: 2000

No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021





La Constitución Política en su artículo 82, establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Código Serie/ (TRD) 2000-244

Analizados y expuestos cada uno de los elementos probatorios concluye el despacho que para el caso en particular existe infracción urbanística.

Solicita el recurrente que se revoque la Resolución No 351 de 09 de Octubre de 2006, frente a esta solicitud el despacho ilustra al recurrente y trae a colación que una vez analizado jurídicamente el expediente, se encontró que la decisión proferida por el Ad quo en primera instancia, es procedente en pleno derecho, toda vez que el propietario del predio ubicado en la Calle 103 No 22 A - 19 del Barrio Provenza de esta ciudad, ha infringido las normas urbanísticas de conformidad con la Ley 810 de 2003.

Teniendo en cuenta que la construcción realizada ha invadido el espacio público. trasgrede la norma, contraviene lo consagrado en la ley 810 del 2003, la violación de tales disposiciones trae consecuencias sancionatorias.

Dentro de las consideraciones del apelante, precisa que la firma de su apoderad fue falsificada, teniendo en cuenta que cuando se envió citación para rendir descargos, la citación no fue allegada a la casa de residencia del señor Luciano, por cuanto la firma que aparece allí no es la de mi poderdante. Al respeto nos referimos al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), establece la tacha e falsedad y su respectivo procedimiento para interponerlo dentro del respectivo proceso. La parte demandada no realizó el respectivo trámite procesal para poder tachar de falsa la firma del señor Luciano Azael Chinchilla Ochoa. Por lo tanto se continúa con el trámite del proceso, y se establece la sanción por el desconocimiento de una disposición administrativa contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial. Por lo tanto y conforme al informe técnico que reposa en el expediente como prueba, se presenta infracción urbanística al tenor de la Ley 810 del 13 de Junio de 2003, por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997.

Conforme a lo anterior, la administración Municipal, cuenta con los instrumentos y competencia necesaria para lograr que las personas naturales o jurídicas cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general, lo que prevalece sobre el interés particular.

Se debe tener presente, la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen su naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas para la administración de estos procesos.

Es sano recordar que conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidad para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso, de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso



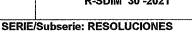






No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021





se ve lesionado.

Subproceso: Despacho Secretaria

Código Subprocesos: 2000

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub judice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Control Urbano y ornato, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Código Serie/ (TRD) 2000-244

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, de lo anterior se extrae que dado el caso que una persona natural o jurídica, adelante obras sin tener en cuenta la normatividad pertinente, se hará acreedora de las sanciones administrativas establecidas en las normas mencionadas en la presente resolución.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana- Inspección de Control Urbano y Ornato mediante Resolución No 351 de fecha 09 de octubre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONMINAR al Ad quo para que realice en el término de sesenta (60) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaría de Planeación solicitando la práctica de Visita de Inspección Ocular, para verificar la Demolición de todo lo construido sobre el área de antejardín, zona verde que está invadiendo el espacio público.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.



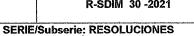






No. Consecutivo

R-SDIM 30 -2021





Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000

Código Serie/ (TRD) 2000-244

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los 17 días del mes de Febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ PAVID CAVANZO ORTIZ Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre - Prof. Univ Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista





